

NOTIFICACION POR AVISO

Artículo 69 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A. y de lo C.A.

La secretaria de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de Casanare, en aplicación del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el auto número 0139 de fecha 7 de Marzo de 2017, "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA AVERIGUACION PRELIMINAR EN CONTRA DE LA EMPRESA MONTENEGRO HERRERA DIEGO FERNANDO", dentro del proceso No. 3207-2016. La cual se fijara en dos (2) folios, por ambos lados.

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el Artículo 67 C.P.A. y de lo C.A, a LA EMPRESA MONTENEGRO HERRERA DIEGO FERNANDO identificada con Nit. No 1077967220, en calidad de QUERELLADO, según consta en el correo certificado en la guía No. YG158034819CO, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días, contados a partir del 18 de Agosto del año 2017, en la página web de la entidad y en la cartelera de la secretaria de la dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de Casanare ubicada en la calle 09 No. 21 – 09 piso 2 barrio centro.

Contra el presente auto No. 0139 de fecha 07 de Marzo del 2017, No procede ningún Recurso.

CONSTANCIA DE FIJACION

El presente AVISO se fija en la cartelera de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de Casanare, por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día 18 de Agosto de 2017, siendo las 7:00 horas a.m.



SANDRA CHAVITA DIAZ
Auxiliar Administrativo
Dirección Territorial Casanare

1917

1917

W. G. A. N. M. A. D. W.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

AUTO N° 0139 DE 2017
(07 de marzo de 2017)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA LA AVERIGUACION PRELIMINAR”

RADICADO: 3207 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2016

El Director de la Territorial de Casanare del Ministerio de Trabajo en ejercicio de sus facultades legales y en especial las consagradas en el decreto 1295 de 1994, decreto 1530 de 1996, ley 1562 de 2012 y ley 1610 de 2014, Resolución 2143 de 2014.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la presente actuación, adelantada en contra de la empresa **MONTENEGRO HERRERA DIEGO FERNANDO**.

IDENTIDAD DEL INTERESADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **MONTENEGRO HERRERA DIEGO FERNANDO** identificada con Nit: 1077967220, con dirección para notificación judicial en carrera 6 No 24-23 y teléfono de notificación judicial 3115664390 y correo electrónico diego.montenegro0419@hotmail.com.

HECHOS

Mediante radicado 3207 del 19 de septiembre de 2016, el representante legal de ARL COLMENA informa que la empresa **MONTENEGRO HERRERA DIEGO FERNANDO**, reporta la mora en el pago de las cotizaciones al sistema general de riesgos laborales en el periodo del mes de mayo de 2016, ante la Dirección Territorial de Casanare del MINISTERIO DE TRABAJO (fls 1-2 y un CD).

Mediante auto 924 del 19 de octubre de 2016, la Dirección Territorial de Casanare abre averiguación preliminar en contra de las empresas que conforman **MONTENEGRO HERRERA DIEGO FERNANDO**, y decide comisionar al inspector de Trabajo y Seguridad Social el ingeniero LUIS ALBERTO HERNANDEZ ARAQUE para que adelante la averiguación preliminar en aras de establecer si existe o no mérito para dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio y practicar las siguientes pruebas: oficiar a la empresa **MONTENEGRO HERRERA DIEGO FERNANDO**, para que allegue las copias tanto de la acreditación de existencia y representación legal, como de los pagos al sistema general de riesgos laborales de los últimos 4 meses (fl-04).

Mediante auto de medio de prueba del 11 de noviembre de 2016, el inspector de Trabajo y Seguridad Social el ingeniero LUIS ALBERTO HERNANDEZ ARAQUE, da cumplimiento de lo dispuesto en el auto 3207 del 19 de octubre de 2016, por tanto, decide adelantar las siguientes pruebas (fl-05):

- Requerir a la empresa **MONTENEGRO HERRERA DIEGO FERNANDO**, para que allegue prueba documental del pago de las cotizaciones realizadas a la administradora.
- Copia del certificado de existencia y representación legal de la empresa **MONTENEGRO HERRERA DIEGO FERNANDO**.

- Copia de la relación de los pagos al Sistema General De Riesgos Laborales de los últimos cuatro (4) meses.

Mediante oficio N° 7185001-DT-C-00006393 del 11 de noviembre de 2016, el inspector de trabajo y de la seguridad social el ingeniero LUIS ALBERTO ARAQUE requiere a la empresa **ARL COLMENA SEGUROS**. Para que allegue certificación del estado de pago de las cotizaciones al sistema general de riesgos Laborales de la empresa **MONTENEGRO HERRERA DIEGO FERNANDO**. (fl-07)

Mediante oficio N° 7185001-DT-C-00006394 del 11 de noviembre de 2016, el inspector de trabajo y de la seguridad social el ingeniero LUIS ALBERTO ARAQUE, requiere a la empresa **MONTENEGRO HERRERA DIEGO FERNANDO**, para que allegue certificación documental del pago de las cotizaciones realizadas a la administradora de riesgos laborales **COLMENA SEGUROS**, en el periodo de mayo del 2016, copia del certificado de existencia y representación legal de la empresa y copia de la relación de los pagos al Sistema general De Riesgos Laborales de los últimos cuatro (4) meses. (fl-08)

Mediante radicado 4646 del 16 de diciembre de 2016, el representante legal de la empresa **MONTENEGRO HERRERA DIEGO FERNANDO**, dio respuesta al requerimiento realizado por parte de esta inspección, allegando documentos de conformación de la Empresa, copia del pago de aportes al igual anexa certificado de cámara de comercio y oficio emitido a **COLMENA SEGUROS** notificando el retiro de la actividad comercial de la empresa. (fls 09 al 13).

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente:

ANALISIS DE LAS PRUEBAS

Atendiendo la querrela presentada por la ARL COLMENA SEGUROS, con radicado 3207 del 2 de SEPTIEMBRE de 2016, de la presunta mora en el pago de las cotizaciones al sistema general de riesgos laborales en el periodo del mes de mayo de 2016 de la empresa **MONTENEGRO HERRERA DIEGO FERNANDO**. la Dirección Territorial de Casanare del MINISTERIO DE TRABAJO, decide abrir averiguación preliminar y comisionar al inspector de Trabajo y seguridad social al ingeniero LUIS ALBERTO HERNANDEZ ARAQUE para que adelante las diligencias pertinentes en aras de establecer si existe merito o no para dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio (fl-06), por auto de medio de pruebas de fecha 11 de noviembre de 2016, el inspector del trabajo y la seguridad social el ingeniero LUIS ALBERTO HERNANDEZ ARAQUE requiere a la empresa **MONTENEGRO HERRERA DIEGO FERNANDO**. para que allegue la documentación pertinente en aras de verificar el pago de la presunta mora que se alega en la querrela por parte de la **ARL COLMENA SEGUROS** y confirmar la existencia y representación legal de la empresa (fl 05) por medio de oficio 7185001-DT-C-00006394 del 11 de noviembre de 2016, Por radicado 4646 de fecha 16 de diciembre de 2016, la empresa **MONTENEGRO HERRERA DIEGO FERNANDO**, da respuesta al requerimiento emitido por este despacho allegando los documentos solicitados al igual que la cámara de comercio de la empresa (fl- 9 al 13), De la misma manera requiere a la ARL COLMENA SEGUROS por medio de oficio N° 7185001-DT-C-00006393 de fecha 11 de noviembre de 2016, para que allegue certificación del estado de pago de las cotizaciones al sistema general de riesgos laborales de la empresa **MONTENEGRO HERRERA DIEGO FERNANDO**, a fin de confirmar si la empresa sigue estando en mora o si por el contrario está al día con dichos pago.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competencia del Ministerio del Trabajo, la inspección, vigilancia y control de las normas sobre Salud Ocupacional y Riesgos Profesionales, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 1295 de 1994, que determina la organización y funcionamiento del Sistema General de Riesgos profesionales creado en la Ley 100 de 1993, el cual consagra obligaciones para cada uno de los actores del sistema, empleadores,

trabajadores, administradoras de riesgos profesionales. Así mismo las disposiciones previstas en la 1562 de 2012, por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de salud ocupacional.

Es competencia del Ministerio del Trabajo, en aplicación del artículo 7 de la ley 1562 de 2012 el adelantar la investigación administrativa correspondiente, en contra de las empresas reportadas por las ARL luego de transcurridos dos (2) meses desde la fecha del respectivo requerimiento. Con el fin de establecer el cumplimiento de las obligaciones en materia de riesgos profesionales por parte del empleador ante la administradora de riesgos profesionales a la cual este afiliado.

La Administradora General de Riesgos Laborales ARL COLMENA, presenta reporte de la mora atendiendo a lo estipulado en el inciso 5 del artículo 7 de la ley 1562 de 2012. Quien aduce lo siguiente:

“Si pasados dos (2) meses desde la fecha de registro de la comunicación continúa la mora, la Administradora de Riesgos Laborales dará aviso a la Empresa y a la Dirección Territorial correspondiente del Ministerio del Trabajo para los efectos pertinentes”

De lo anterior y teniendo en cuenta que la obligación frente al pago y cotización en riesgos laborales es del empleador se observa una presunta vulneración a los establecido en el numeral 11 del artículo 139 de la ley 110 de 1993 “

“11. Dictar las normas necesarias para organizar la administración del sistema general de riesgos profesionales como un conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes, que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan. En todo caso, la cotización continuará a cargo de los empleadores”

En asonancia con el artículo 16 del decreto 1295 de 1994

“Obligatoriedad de las cotizaciones.

Durante la vigencia de la relación laboral, los empleadores deberán efectuar las cotizaciones obligatorias al Sistema General de Riesgos Profesionales.”

Este despacho considera los siguientes principios establecidos en los numerales 11,12,13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011

“11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

En principio los riesgos creados al trabajador por el empleador son su responsabilidad, y se trasladan al asegurador bajo condiciones, como la del pago oportuno de las cotizaciones al sistema de riesgos laborales, puesto que lo que se procura es justamente que se cumpla con esta condición, para que

opere a plenitud el servicio público de la seguridad social en riesgos profesionales. Por ello, el ordenamiento jurídico colombiano consagra varias consecuencias para el empleador que se encuentra en mora en el pago de sus aportes al Sistema de Riesgos Profesionales, las cuales consisten en la responsabilidad de asumir los riesgos profesionales de sus trabajadores, es decir, el reconocimiento y pago de las prestaciones que eventualmente hayan sido asumidas por la Administradora de Riesgos Profesionales y la carga de asumir el pago y los intereses de mora de los aportes frente al recobro realizado por ésta.

Así mismo, la ley faculta al Ministerio de Trabajo a través de las Direcciones Territoriales para adelantar la correspondiente investigación administrativa, en contra de las empresas reportadas por las Administradoras de Riesgos Laborales, luego de transcurridos dos (2) meses desde la fecha del respectivo requerimiento.

Atendiendo lo descrito anteriormente, este despacho considera que si bien la ARL COLMENA, reportó la mora por parte de la empresa, en el periodo del mes de MAYO de 2016 la empresa Mediante radicado 4646 del 16 de diciembre de 2016, dio respuesta al requerimiento y dentro de las pruebas que presentan tenemos, pago de la planilla aportes en línea para el periodo de MAYO de 2016, por un valor de \$202.600,00, por conceptos de aportes al sistema integrado de seguridad social y que reposan en los folios (fls 10 al 11),

Se concluye entonces que la conducta investigada dentro de este proceso no existe, tal como lo indica la planilla emitida por la empresa investigada **MONTENEGRO HERRERA DIEGO FERNANDO**, del pago aportado. Por lo que el despacho considera no seguir adelante con la averiguación preliminar ya que el fin de esta, es determinar si existe mérito o no para dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio. Por tanto no hay mérito alguno, toda vez que no existe conducta que se deba sancionar por parte de este despacho.

Teniendo en cuenta lo expresado en la parte motiva el presente despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR la averiguación preliminar iniciada en contra de la empresa **MONTENEGRO HERRERA DIEGO FERNANDO** identificada con Nit: 1077967220, con dirección para notificación judicial en carrera 6 No 24-23 de la ciudad de Yopal y teléfono de notificación judicial 3115664390 y correo electrónico diego.montenegro0419@hotmail.com.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados de conformidad con los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este despacho y el de Apelación ante la Directora General de Riesgos Laborales, el cual debe ser presentado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o por aviso o al vencimiento del término de publicación atendiendo lo manifestado por los artículos 74 al 80 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



YEZID GERARDO RICAUTE CARDENAS
Director Territorial Casanare

Proyecto: Alberto H.
Aprobó: Yezid R